



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE, A LOS POSIBLES EFECTOS DE ADMISIÓN EN LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE GRADO, LA CORRESPONDENCIA DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL, DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR CON LOS CAMPOS DE ESTUDIO A LOS QUE ESTÁN ADSCRITOS LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio proponente	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes	Fecha	05/05/2026
Título de la norma	Orden por la que se establece, a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, la correspondencia de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y de Técnico Deportivo Superior con los campos de estudio a los que están adscritos los títulos universitarios.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 38, encomienda al Gobierno el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Igualmente, en este mismo artículo, indica que el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado dicha prueba.		

Asimismo, la citada ley determina, en su disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letra a), que podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso los alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior.

En coherencia con lo anterior, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 31, encomienda al Gobierno el establecimiento de las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, y, en relación con el acceso a la Universidad de las personas tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, establece que se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

En cumplimiento de lo previsto en las citadas leyes, se publicó el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Este real decreto establece en su artículo 23 el procedimiento para el cálculo de la calificación de acceso de quienes estén en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, señalando además que, para la admisión de este alumnado las universidades podrán tener en consideración la correspondencia que, a tales efectos, haya establecido el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre sus títulos y los ámbitos del conocimiento.

Esta última disposición guarda relación con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, el cual, en su redacción original, establecía en su artículo 3 que todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberían adscribirse a uno de los ámbitos de conocimiento relacionados en el anexo I del real decreto, en el momento de inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

	<p>Posteriormente, la locución nominal «ámbito de conocimiento» ha sido sustituida por la de «campo de estudio», conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 4 del Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos; el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.</p>
Objetivos que se persiguen	<p>El objetivo de esta orden es facilitar la admisión a enseñanzas universitarias oficiales de grado al alumnado que esté en posesión de algún título de Técnico Superior.</p>
Principales alternativas consideradas	<p>En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar ninguna regulación para el establecimiento de la correspondencia entre los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior y los campos de estudio universitarios a los posibles efectos de admisión a las enseñanzas universitarias de Grado puesto que se ha de cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que encomienda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el establecimiento de dicha correspondencia.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden.
Estructura de la norma	Esta orden consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, estructurada en cuatro artículos; una parte final, compuesta por dos disposiciones finales, y un anexo.
Tramitación	Ordinaria
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	<ul style="list-style-type: none"> – Consulta pública previa a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 30 de abril al 14 de mayo de 2026, ambos incluidos. – Trámite de Audiencia e información pública a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y

	Deportes, del XXX de XXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]
Informes y dictámenes recibidos	<ul style="list-style-type: none"> - Certificado de que se ha informado a las comunidades autónomas en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación, así como en la sesión de XX de XXX de XXXX de la Conferencia General de Política Universitaria, en aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas. [PENDIENTE] - Informe, de fecha XX de XXXX de XXXX, del Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y 1.1.b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades. [PENDIENTE] - Certificado, de fecha XX de XXXX de XXXX, del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en virtud del artículo 17.3.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y del artículo 41.1 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. [PENDIENTE] - Certificado, de fecha XX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional, conforme a lo previsto en el artículo único, apartado 2, de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional. [PENDIENTE] - Informe, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, que ha de recabarse en virtud de lo previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 715/2025, de 26 de agosto, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. [PENDIENTE] - Dictamen XXXX, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE] - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. [PENDIENTE] - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

	<p>– Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXXX de XXXX, con arreglo al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	<p>Esta orden se dicta en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, y al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.</p>	
Impacto económico y presupuestario	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene un impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y la adolescencia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo

Otros impactos considerados	<ul style="list-style-type: none"> – Impacto medioambiental y por razón de cambio climático: nulo. – Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo. – Impacto en materia de protección de datos de carácter personal: nulo.
------------------------------------	--

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 38, encomienda al Gobierno el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Igualmente, en este mismo artículo, indica que el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado dicha prueba.

Asimismo, la citada ley determina, en su disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letra a), que podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso los alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior.

En coherencia con lo anterior, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 31, encomienda al Gobierno el establecimiento de las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, y, en relación con el acceso a la Universidad de las personas tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, establece que se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

En cumplimiento de lo previsto en las citadas leyes, se publicó el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Este real decreto establece en su artículo 23 el procedimiento para el cálculo de la calificación de acceso de quienes estén en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior, señalando además que, para la admisión de este alumnado las universidades podrán tener en consideración la correspondencia que, a tales efectos, haya establecido el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre sus títulos y los ámbitos del conocimiento.

Esta última disposición guarda relación con el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, el cual, en su redacción original, establecía en su artículo 3 que todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberían adscribirse a uno de los ámbitos de conocimiento relacionados en el anexo I del real decreto, en el momento de inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Posteriormente, la locución nominal «ámbito de conocimiento» ha sido sustituida por la de «campo de estudio», conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 4 del Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios; el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos; el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

2. Objetivos

El objetivo de esta orden es facilitar la admisión a enseñanzas universitarias oficiales de grado al alumnado que esté en posesión de algún título de Técnico Superior.

3. Análisis de alternativas

En el análisis inicial de alternativas, se descartó la posibilidad de no aprobar ninguna regulación para el establecimiento de la correspondencia entre los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior y los campos de estudio a los posibles efectos de admisión a las enseñanzas universitarias de Grado puesto que se ha de cumplir con el mandato normativo previsto en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que encomienda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el establecimiento de dicha correspondencia.

No se han suscitado alternativas regulatorias materiales sustanciales que requieran ulterior análisis.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios mencionados son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia.

En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general al sentar las bases normativas que hagan

posible a las universidades incorporar a sus procedimientos de admisión criterios que permitan al alumnado que esté en posesión de algún título de Técnico Superior mejorar su nota de admisión en igualdad de oportunidades y sin necesidad de superar pruebas de materias pertenecientes a otras enseñanzas.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible, para garantizar su finalidad, ya que establece únicamente sienta las bases para que las universidades, en el ejercicio de sus competencias, puedan servirse de estas correspondencias en sus procedimientos de admisión.

Asimismo, se adecúa al principio de seguridad jurídica, pues resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos y ciudadanas.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

II. CONTENIDO

Esta orden consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, estructurada en cuatro artículos; una parte final, compuesta por dos disposiciones finales, y un anexo.

En la parte expositiva o preámbulo se resumen el objeto y la finalidad de la propuesta. Asimismo, se indica su fundamento legal y el título competencial en que se ampara la norma y se incluye una justificación de su adecuación a los principios de buena regulación.

En el artículo 1 se señala como objeto de esta orden el establecimiento de la correspondencia entre los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y de Técnico Deportivo Superior con los campos de estudio a los que están adscritos los títulos universitarios, a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado previstos en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

En los artículos 2, 3 y 4 se establecen, las mencionadas correspondencias para los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional (Grado D), los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y los títulos de Técnico Deportivo Superior, respectivamente.

Por otro lado, la parte final se compone de una disposición final primera, en la que se indica el título competencial, y una disposición final segunda, en la que se establece que

la orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el anexo, se incluye la tabla de correspondencia entre los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y los campos de estudio universitarios a la que se alude en el artículo 3.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto tiene su fundamento jurídico en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que encomienda al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el establecimiento, a los posibles efectos de admisión a las enseñanzas universitarias de Grado, de la correspondencia entre los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior y los campos de estudio a los que se adscriben los títulos universitarios.

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante una orden ministerial es coherente con los términos de la referida habilitación.

2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

Por cuanto da cumplimiento al mandato incluido en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, la propuesta resulta coherente con la norma que desarrolla reglamentariamente, en lo que se refiere a su fundamento legal, y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el apartado anterior de esta memoria.

En lo que respecta al contenido concreto de la orden, la propuesta guarda estrecha relación con las siguientes leyes y normas reglamentarias:

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su artículo 38, encomienda al Gobierno el establecimiento de las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Igualmente, en este mismo artículo, indica que el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado dicha prueba. Asimismo, en su disposición adicional trigésima tercera, apartado 1, letra a), determina prevé que podrán acceder a la universidad sin necesidad de realizar prueba de acceso los alumnos y alumnas que hayan obtenido un título de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior.
- La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, que en su artículo 31, encomienda al Gobierno el establecimiento de las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, y que en relación con el acceso a la Universidad de las personas tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas

y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

- El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que establece en su artículo 3 que todos los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster Universitario deberán adscribirse a uno de los campos de estudio relacionados en el anexo I del real decreto, en el momento de inscripción en el RUCT.

En cuanto a coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, el proyecto guarda relación directa con las normas que regulan cada uno de los títulos de Técnico Superior:

- Los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional están regulados en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, que desarrolla las previsiones contenidas en el título I, Capítulo V, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como en el capítulo II, sección 4.ª de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Los títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño están regulados en el Real Decreto XXX/2026, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, que desarrolla las previsiones contenidas en el título II, capítulo VI, sección segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como en el título II de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.
- Los títulos de Técnico Deportivo Superior están regulados en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que desarrolla las previsiones contenidas en el título I, capítulo VIII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Del mismo modo, la norma guarda relación con el artículo 5.2 y el anexo 2 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior que establecía la relación de las enseñanzas superiores no universitarias con las antiguas ramas de conocimiento a los efectos no de acceso sino de reconocimiento de estudios.

3. Entrada en vigor y vigencia

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No es de aplicación a este caso lo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que la norma no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

4. Derogación de normas

La entrada en vigor de la presente orden no implica la derogación de otras normas.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

La presente orden se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. [PENDIENTE]

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

En su artículo 3.2, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, establece que la autonomía, que el artículo 27 de la Constitución española reconoce a las Universidades, comprende y requiere, entre otros, la admisión del estudiantado.

Por esta razón, en su artículo 23.2, el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, establece como posibilidad el fecho de que las universidades puedan tener en consideración para la admisión de este alumnado la correspondencia que, a tales efectos, haya establecido el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes entre sus títulos y los ámbitos del conocimiento

3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

En el proceso de elaboración de la norma, han sido informadas las comunidades autónomas en el seno de la Comisión General de Educación celebrada el día XX de XXXX de 202X. Las aportaciones que han realizado aparecen recogidas en los anexos de esta memoria. (PENDIENTE)

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El establecimiento de la correspondencia entre los títulos de Técnico Deportivo Superior y los campos de estudio (anteriormente denominados “ámbitos de conocimiento”) se había incluido como artículo primero, apartado dos, en el Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y los reales decretos por los que se establecen los títulos de Técnico Deportivo regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como diversas normas que establecen convalidaciones y correspondencias con determinados módulos de dichas enseñanzas.

Dicho proyecto normativo completó su tramitación, pero, al llegar al Consejo de Estado, este incluyó una observación esencial en su dictamen 1.136/2025, instando a eliminar dicho apartado. Se aceptó la observación mencionada y se decidió tramitar esta correspondencia en una orden ministerial independiente, aprovechando la ocasión para regular, al mismo tiempo, la correspondencia con los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño. Por ello, se considera necesario iniciar toda la tramitación desde el principio.

Por tanto, conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de consulta pública previa en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 30 de abril al 14 de mayo de 2026, ambos incluidos, para recabar aportaciones de la ciudadanía, asociaciones y organizaciones.

Este proyecto de orden se ha sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiendo estado expuesto en el portal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, a efectos de general público conocimiento y de permitir la aportación de las consideraciones que se estimen oportunas por parte de las personas interesadas, del XXX de XXXX de XXXX al XXX de XXXX de XXXX, ambos incluidos. [PENDIENTE]

En aplicación del deber general de cooperación que, según el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las administraciones públicas, se informó a las comunidades autónomas en la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación de fecha XXX de XXXX de XXXXX, así como en Conferencia General de Política Universitaria de fecha XXX de XXXX de XXXXX. [PENDIENTE]

Asimismo, se han recibido los siguientes dictámenes e informes:

- El informe, de fecha XX de XXXX de XXXX, del Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.1.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y 1.1 b) del Real Decreto 1677/2009, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades. [PENDIENTE]
- El certificado, de fecha XX de XXXX de XXXX, del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, en virtud del artículo 17.3.b) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y del artículo 41.1 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. [PENDIENTE]
- El certificado, de fecha XX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo General de la Formación Profesional, conforme a lo previsto en el artículo único, apartado 2, de la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional. [PENDIENTE]
- El informe, de fecha XXX de XXXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, que ha de recabarse en virtud de lo

previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 715/2025, de 26 de agosto, por el que se regula la composición y funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. [PENDIENTE]

- El dictamen XXX/XXXX, de fecha XXX de XXX de XXXX, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en virtud de lo previsto en los artículos 32.1.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 15.1.a) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado. [PENDIENTE]
- El informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de fecha XXX de XXX de XXXX, que ha de recabarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo 6.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con arreglo al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, fue emitido con fecha XXX de XXX de XXXX. [PENDIENTE]
- El informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de fecha XXX de XXX de XXXX, que debe recabarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo 4.º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [PENDIENTE]

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de norma, y las realizadas por las comunidades autónomas, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en los anexos I y II de esta memoria.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha evaluado el impacto que este proyecto normativo tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y se ha concluido que no tiene efectos significativos sobre la economía en general.

2. Impacto sobre la competencia en el mercado

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto de la norma sobre la competencia en el mercado, concluyéndose que el presente proyecto no establece ninguna distorsión o limitación sobre esta.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme a lo previsto en artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas que conlleva la propuesta, concluyéndose que el presente proyecto no conlleva cargas administrativas para las empresas ni para las personas.

4. Impacto presupuestario

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto presupuestario de este proyecto y se ha concluido que este será nulo.

5. Impacto por razón de género

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el correspondiente análisis y no se han detectado desigualdades en la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia que se regula. Por otro lado, el proyecto objeto de esta memoria no contiene medidas que modifiquen dicha situación.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en esta materia.

7. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha realizado el correspondiente análisis y, no habiendo identificado efectos directos ni indirectos del proyecto normativo sobre las personas menores de edad, se ha concluido que la orden tiene un impacto nulo en la infancia y la adolescencia.

8. Impacto en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección

a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

9. Otros impactos

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece que «la memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad».

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

Por último, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, se ha llevado a cabo un análisis del impacto en materia de protección de datos, y este ha resultado ser nulo puesto que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos que requieran el tratamiento de datos personales de los ciudadanos por parte de la Administración pública.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA

ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa.

Aportación	Proponente	Valoración
Se sugiere que el proyecto de orden incluya una cláusula expresa según la cual la correspondencia entre títulos de Técnico Superior y campos de estudio universitarios se establece únicamente a los posibles efectos de admisión y no implica equivalencia académica, profesional ni competencial.	Aportación ciudadana (10); Delegación de estudiantes de CCAAFP de la ULPGC.	No se acepta. No es necesario incluir una cláusula ya que la orden determina que se establecen correspondencias únicamente a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
Se propone que se establezca expresamente que dicha correspondencia no podrá producir reconocimiento automático alguno de créditos, materias, módulos o asignaturas del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ni servir de fundamento para presumir identidad de nivel MECES, profundidad formativa, prácticas o perfil de egreso.	Aportación ciudadana (10); Delegación de estudiantes de CCAAFP de la ULPGC.	No se acepta. La orden determina que se establecen correspondencias únicamente a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
Se sugiere que cualquier eventual reconocimiento académico quede remitido, de modo exclusivo, a los procedimientos previstos en el Real Decreto 822/2021 y en la normativa de cada universidad, con respeto a la coherencia académica y formativa exigible y, en su caso, a los límites aplicables en convenios específicos con centros de Formación Profesional.	Aportación ciudadana (8); Delegación de estudiantes de CCAAFP de la ULPGC.	No se acepta. No es objeto de esta orden.
Se propone que el futuro proyecto de Orden tenga en cuenta criterios objetivos y verificables para el establecimiento de correspondencias, incluyendo la comparación de resultados de aprendizaje, carga	Aportación ciudadana (7); Delegación de estudiantes de CCAAFP de la ULPGC.	No se acepta. No es objeto de esta orden.

Aportación	Proponente	Valoración
formativa, prácticas, perfil profesional y ausencia de riesgo de confusión sobre efectos académicos o profesionales.		
Se sugiere que, mientras no exista una lista definitiva de títulos, acompañada de una memoria justificativa técnico-comparativa, se evite cualquier formulación que pueda interpretarse como una equiparación material entre módulos profesionales de títulos de Técnico Superior y asignaturas del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	Aportación ciudadana (7); Delegación de estudiantes de CCAAFF de la ULPGC.	No se acepta. No es objeto de esta orden.
Se propone que, en particular, respecto de los títulos más próximos al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte por nomenclatura u objeto (como el Técnico Superior de Formación Profesional y los distintos títulos de Técnico Deportivo Superior), la correspondencia que eventualmente se establezca quede limitada a la admisión, sin que pueda derivarse de ella equivalencia de nivel, de profundidad, de competencias ni de efectos profesionales.	Aportación ciudadana (7); Delegación de estudiantes de CCAAFF de la ULPGC.	Se acepta. La norma establece correspondencias de los títulos de Técnico Deportivo Superior, Técnico Superior de Formación Profesional y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseños con los campos de estudio universitarios únicamente a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
Se sugiere delimitar expresamente el alcance de las correspondencias previstas, aclarando que la vinculación de una titulación concreta a un determinado campo de estudio universitario no implica automáticamente la existencia de equivalencia curricular homogénea respecto de todos los grados universitarios integrados en dicho campo.	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)	No se acepta. La norma ya delimita su objeto al establecimiento de correspondencia a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.
Se pide que se precisen los márgenes porcentuales de reconocimiento previstos en el artículo 130 del <i>Real Decreto 659/2023, de 18 de julio</i> , únicamente resultarán aplicables respecto de las titulaciones	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación	No se acepta. No es objeto de esta orden.

Aportación	Proponente	Valoración
concretamente vinculadas mediante la futura orden ministerial, y no de forma automática al conjunto de titulaciones de una misma familia profesional.	Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)	
Se sugiere preservar la necesidad de análisis curricular específico entre planes de estudio y resultados de aprendizaje efectivamente adquiridos, especialmente cuando un mismo campo de estudio comprenda distintos grados universitarios o existan diferencias sustanciales entre planes de estudio universitarios.	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)	No se acepta. No es objeto de esta orden.
Se propone la exclusión del ámbito de aplicación de la futura orden a las enseñanzas deportivas de régimen especial hasta que exista una revisión normativa integral y coherente del sistema de reconocimiento aplicable a dichas enseñanzas, dotada de cobertura reglamentaria suficiente y específicamente adaptada a sus singularidades curriculares y estructurales.	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)	No se acepta. La exclusión de los Técnicos Deportivos contravendría lo establecido en el artículo 23.2 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.
Se solicita que se revise y actualice el régimen general de reconocimiento entre enseñanzas superiores previsto en el <i>Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre</i> , con el fin de clarificar su articulación con las posteriores transformaciones introducidas en el ámbito de la Formación Profesional superior.	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)	No se acepta. No es objeto de esta orden.
Se pide que se introduzcan las modificaciones necesarias en el artículo 130 del <i>Real Decreto 659/2023, de 18 de julio</i> , con el fin de reforzar la seguridad jurídica y garantizar la coherencia sistemática entre dicha norma, el <i>Real Decreto 534/2024, de 11 de junio</i> , y la futura orden ministerial.	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)	No se acepta. No es objeto de esta orden.
Se sugiere que se revise la metodología de correspondencias basada en campos de estudio universitarios, evaluando si garantiza, en todos los	COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación	No se acepta.

Aportación	Proponente	Valoración
<p>supuestos, una convergencia curricular material suficiente para sostener jurídicamente la existencia de reconocimientos mínimos homogéneos entre enseñanzas de naturaleza y estructura curricular potencialmente muy diferentes.</p>	<p>Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)</p>	<p>La norma se limita a establecer correspondencias a los posibles efectos de admisión en las enseñanzas oficiales universitarias de Grado.</p>
<p>Se propone que se analicen específicamente aquellas situaciones en las que el posible reconocimiento efectivo dependa realmente de asignaturas optativas, menciones, itinerarios específicos, o desarrollos concretos de especialización presentes únicamente en determinadas universidades, evitando que categorías generales de correspondencia proyecten reconocimientos mínimos sobre realidades curriculares que pueden presentar una heterogeneidad material muy significativa.</p>	<p>COLEF (Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte)</p>	<p>No se acepta. No es objeto de esta orden.</p>

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA